

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*Fundamento y Régimen*

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado texto y en esta ordenanza. (1)

Hecho Imponible

Art. 2. El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo

Art. 3. El importe se devenga naciendo la obligación de contribuir cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo segundo anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujeto pasivo.

Art. 4. Serán sujetos pasivos y del impuesto y sustitutos los contemplados en el artículo 101 del TRLHL. (1)

Responsables

Art. 5. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 6. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se tomará como coste real y efectivo el de valoración que, para cada caso, se emita por el Técnico Municipal o, en su defecto, el de referencia fijado por este Ayuntamiento para el devengo de la tasa por la concesión de licencias urbanísticas. (2)

Cuota tributaria

Art. 7. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen del 3 por 100 sobre la base imponible. (3)

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8. En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión y recaudación

Art. 9. Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función de los índices o módulos fijados por este Ayuntamiento para el devengo de la tasa por concesión de licencias urbanísticas.
- b) Cuando no ningún índice o módulo se adapte al tipo de obra o instalación será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto
- c) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10. 1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Art. 11. La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrará en vigor, con efecto desde su publicación definitiva, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de 2 de noviembre de 1989. Publicada en el BOCM número 57 de 8 de marzo de 1990.

Modificaciones:

(1) Redacción adaptada conforme a lo aprobado por el Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2005. B.O.C.M, número 304 (fascículo I), de 22 de diciembre de 2005.

(2) Añadido párrafo. Aprobación: Pleno de 28 de octubre de 2004. Publicación: Suplemento al B O C M, número 308 (fascículo I), de 28 de diciembre de 2004.

[Modificaciones necesarias como consecuencia del párrafo añadido al artículo 6.](#)

(3) Aprobación: Pleno de 8 de noviembre de 2007. Publicación: B O C M, número 6, de 8 de enero de 2008.